EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3975.

NUMERO 958.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de $1.000.00 **(Mil pesos oro)** para adquirir 400 ejemplares de la obertura "12 de Julio" del compositor dominicano, Señor Enrique Mejía Arredondo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. A. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3975.

NUMERO 959.

Art. 1.— Los artículos 91 y 92 de la Ley de Registro de Tierras quedan modificados así:

Art. 91.— El Secretario de Fomento informará al Tribunal del costo de cada mensura al terminarse ésta, inclusive el costo de la mensura en las particiones. Los gastos de la mensura y amojonamiento serán por cuenta del dueño o de los dueños de cada parcela del terreno registrado, en la proporción que dispusiere el Tribunal. Dichos gastos serán pagaderos inmediatamente después del registro de cada parcela, de acuerdo con la Ley.

Siempre que el terreno de varios dueños se abarcare en una sóla mensura o se hubieren celebrado procedimientos de partición, el Tribunal indicará en su sentencia firme, o por orden subsiguiente, la porción que hubiere de constituír cada parcela de terreno.

Art. 92.— Sin embargo, después de pronunciarse el fallo final de acuerdo con el Art. 70 de la Ley de Registro de Tierras, el dueño de la parcela cuyo registro ha sido ordenado podrá ofrecer en pago del costo de la mensura, siempre que éste excediere de